

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-65/2013

**ACTOR: DAVID TERRONES
BACILIO**

**TERCEROS INTERESADOS:
ARTURO PACHECO BEDOLLA Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-65/2013**, promovido por David Terrones Bacilio, en contra del Decreto 158 emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, el veintitrés de enero del año en curso, por el que se determinó la no ratificación del actor como segundo magistrado supernumerario del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Reglamento. El veintidós de febrero de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el *“Reglamento que establece las bases y parámetros para la evaluación y determinar la ratificación o no ratificación de los consejeros estatales electorales del Instituto Electoral del Estado y de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado”* aprobado por el Congreso local.

b) Nombramiento como magistrado supernumerario. El dieciséis de mayo de dos mil ocho, la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero designó al actor como segundo magistrado supernumerario del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para el periodo 2008-2011.

c) Ampliación del encargo. Por el proceso electoral local de 2012, cuya jornada electoral se celebraría el primer domingo de julio de ese año, el Congreso del Estado de Guerrero, mediante una reforma a la Constitución local publicada oficialmente el veintisiete de septiembre de dos mil once (Decreto 811)¹ determinó mantener a los magistrados del Tribunal Electoral local

¹ El referido decreto fue impugnado en la **acción de inconstitucionalidad 30/2011**, en la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó procedente pero infundada la acción, al considerar que dicha ampliación del plazo de los nombramientos no era una ratificación.

en sus cargos por un año más, esto es, hasta el quince de noviembre de dos mil doce, tanto a los que ya habían sido objeto de ratificación en 2008, como a los que habían obtenido su primer nombramiento en el mismo año, como fue el caso del hoy actor.

d) Aprobación y publicación de la convocatoria. El catorce de junio de dos mil doce, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero aprobó la convocatoria pública dirigida a los ciudadanos y ciudadanas, residentes en el Estado de Guerrero, interesados en participar en el procedimiento de selección y designación de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis. En dicha convocatoria se estableció la posibilidad de ratificación de aquellos magistrados electorales designados en dos mil ocho.

e) Inicio del proceso de ratificación del actor. Mediante oficios HCE/PCG/642/2012 de dos de julio de dos mil doce, y HCE/PCG/644/2012 y HCE/PCG/646/2012, ambos del tres de julio siguiente, el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado requirió al actor y al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Guerrero, a efecto de que remitieran, respectivamente, aquella información relativa a las actividades que el citado ciudadano hubiese desempeñado en su calidad de magistrado electoral supernumerario y demás documentación necesaria para realizar la evaluación correspondiente.

f) Cumplimiento. El diez de julio siguiente, en atención a los citados oficios, el promovente presentó ante la Comisión de Gobierno, la Mesa Directiva y los coordinadores de las fracciones parlamentarias, todos del Congreso del Estado, la documentación que estimó necesaria para dar cumplimiento a lo requerido, así como la manifestación expresa respecto a su intención de ser ratificado en el puesto de segundo magistrado supernumerario. De igual forma el once de julio siguiente el Presidente del Tribunal Electoral desahogó el referido requerimiento, remitiendo la documentación atinente.

g) Suspensión del procedimiento de designación y ratificación de magistrados electorales. El veintinueve de agosto de dos mil doce, el Congreso local tomó conocimiento de las resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión relativos a los juicios de amparo 1068/2012 y 1074/2012, promovidos por **Regino Hernández Trujillo e Isaías Sánchez Nájera**, en contra de la citada legislatura y de la Comisión de Gobierno del Congreso, que ordenaba: "*se concede al quejoso incidentista la **suspensión definitiva** que solicita, para el único efecto de que las Autoridades Responsables continúen con el proceso de selección de magistrados electorales del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debiendo **abstenerse de designar o nombrar** a los magistrados triunfadores de la convocatoria...*", por lo que en cumplimiento a la resolución referida, el procedimiento quedó suspendido. Suspensión que se hizo del conocimiento a los aspirantes a magistrados electorales para integrar el Tribunal Electoral del Estado, mediante aviso con efectos de notificación, publicado en el

Diario "*El Sur Periódico de Guerrero*", número 5335, de cuatro de septiembre de dos mil doce.

h) Reinicio del procedimiento de designación y ratificación de magistrados electorales. El diez de enero de dos mil trece, derivado de las resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión relativas a los juicios de amparo referidos, en la que se revocó la suspensión del proceso de selección y designación de magistrados electorales, el Congreso local aprobó el reinicio del proceso de selección y designación de Magistrados Electorales, lo cual se hizo del conocimiento de los participantes mediante aviso con efectos de notificación, publicado en el Diario "*El Sur Periódico de Guerrero*", número 5460, de once de enero de dos mil trece.

i) Dictamen de evaluación. El veintitrés de enero de dos mil trece, la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, emitió el dictamen de evaluación sobre la ratificación de David Terrones Bacilio. En el cual se determina no ratificarlo en el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

j) Acto impugnado. El mismo veintitrés de enero del año en curso, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero emitió el Decreto 158, por virtud del cual, entre otros aspectos, aprobó el dictamen referido y, en consecuencia, determinó la no ratificación del actor como Segundo Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral de la citada entidad

federativa, derivado del proceso de evaluación en el desempeño de su encargo, al que fue sometido.

k) Designación de los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral local. En la misma fecha el Congreso local designó a cinco magistrados numerarios y a dos supernumerarios que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para el periodo del veintitrés de enero de dos mil trece al veintidós de enero de dos mil diecisiete.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de febrero siguiente, David Terrones Bacilio promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación anterior.

III. Trámite y sustanciación.

a) Escritos de terceros interesados. El seis de febrero de dos mil trece, Arturo Pacheco Bedolla, César Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, J. Inés Betancourt Salgado, René Patrón Muñoz y Arturo Solís Felipe, todos ellos en calidad de magistrados electorales numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, comparecieron al presente juicio en su carácter de terceros interesados.

b) Recepción. El doce de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y la documentación anexa que estimó atinente.

c) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-65/2013, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-441/13, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

SUP-JDC-65/2013

resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, en contra de un acto emitido por un Congreso Estatal, vinculado con la integración de una autoridad electoral local, el cual, en su concepto, viola su derecho político-electoral a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.²

SEGUNDO. *Procedencia de los escritos de terceros interesados.*

Como se mencionó en los antecedentes, durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales

² Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 185 y 186.

del ciudadano comparecieron Arturo Pacheco Bedolla, César Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, J. Inés Betancourt Salgado, René Patrón Muñoz y Arturo Solís Felipe, en su carácter de terceros interesados.

Esta Sala Superior considera que se deben tener por presentados en tiempo y forma a los ciudadanos mencionados en su carácter de terceros interesados, toda vez que acudieron al presente juicio dentro del plazo de setenta y dos horas durante el cual se publicitó la demanda del presente juicio, y con los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de la cédula de fijación en los estrados del Congreso responsable, por medio de la cual hizo del conocimiento público la presentación de la demanda del presente juicio, es posible advertir que se publicitó la demanda a las catorce horas con treinta minutos del seis de febrero de dos mil trece, por lo que el plazo de setenta y dos horas, previsto para tal efecto, corrió a partir de la hora y fecha indicada, y concluyó a las catorce horas con treinta minutos del once de febrero siguiente, tomando en consideración que se deben descontar los días ocho y nueve de febrero, por tratarse de sábado y domingo.

En sentido, si del sello de recepción del escrito de comparecencia ante la Oficialía de Partes del órgano legislativo responsable se advierte que su presentación se efectuó a las

trece horas con cuarenta y nueve minutos del último día en la que fenecía el plazo descrito, es inconcuso que su presentación se realizó dentro del plazo previsto por la ley.

TERCERO. Causas de improcedencia

Previo al examen de fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional procede al análisis de las causas de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, toda vez que de actualizarse alguna de ellas resultaría innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor.

a) Extemporaneidad en la presentación de la demanda. En este en particular, la responsable aduce que, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el escrito de demanda del juicio al rubro indicado debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con artículo 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en que su presentación fue extemporánea.

En efecto, la responsable afirma que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado desde el veinticuatro de enero del año en curso, fecha en la que concluyó la sesión en la que se emitió el decreto ahora controvertido, lo cual queda acreditado a partir de la publicación de diversas notas

periodísticas, un video que ofreció el propio actor, así como una minuta expedida por el órgano legislativo responsable.

Por tanto, sostiene que si el actor tuvo pleno conocimiento del decreto controvertido desde la fecha antes indicada, el plazo para impugnarlo transcurrió del veinticinco al treinta de enero siguiente, tomando en consideración que el veintiséis y veintisiete fueron días inhábiles al ser sábado y domingo, siendo que la presentación de la demanda se realizó hasta el cinco de febrero del año en curso, de ahí que resulte extemporánea.

Esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia que se analiza es **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el cómputo para la presentación de la demanda debe efectuarse a partir de que se haya notificado legalmente la resolución que se pretende combatir, o bien, desde que el actor haya tenido **conocimiento pleno** de la determinación que controvierte, lo anterior, por considerarse un acto necesario y suficiente para estar en posibilidad de sostener que el interesado conoce, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma, a fin de estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos. Sirve

SUP-JDC-65/2013

de sustento a lo anterior, la tesis VI/99³ de rubro ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor tuvo conocimiento pleno del decreto impugnado el veintinueve de enero del año en curso.

En efecto, en autos obra original del oficio LX/1ER/OM/DPL/0801/2013, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por virtud del cual le notifica personalmente al actor el decreto impugnado, del cual se advierte que el David Terrones Bacilio firma de recibido el veintinueve de enero del año en curso. Documento que fue aportado por el Congreso responsable en la documentación que acompañó a su informe circunstanciado.

A dicha documental pública se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso c), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, contrariamente a lo aducido por la responsable, no obra constancia alguna que permita demostrar que el actor tuvo conocimiento pleno del contenido del decreto materia de impugnación desde el veinticuatro de enero del año en curso,

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis, volumen 2, tomo I, páginas 825 y 826.

toda vez que, si bien la responsable alude a diversos elementos probatorios por los que, en su concepto, queda acreditado que el promovente conocía fehacientemente de la determinación impugnada desde la fecha indicada, lo cierto es que del análisis de cada uno de éstos elementos no es posible concluir dicha afirmación.

En efecto, de las notas periodísticas y la minuta aportada por la propia responsable, así como del video de la sesión pública de veintitrés de enero del año en curso, sólo se desprenden hechos vinculados con la designación y toma de protesta de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para el periodo 2013-2017, más no así los fundamentos y motivos que la responsable tuvo en consideración para determinar la no ratificación del promovente como magistrado electoral supernumerario del tribunal electoral local, determinación que, en el caso, constituye el acto impugnado.

Por lo tanto, si de los elementos aportados no obra constancia alguna que permita demostrar que el actor tuvo conocimiento pleno del contenido del decreto materia de impugnación desde el veinticuatro de enero de dos mil doce, sino que, tal y como lo sostiene el promovente, éste le fue notificado hasta el veintinueve siguiente, resulta claro que el impugnante promovió el juicio dentro del plazo legal establecido para tal efecto, dado que el mismo comenzó a partir del treinta de enero de dos mil trece y concluyó el cinco de febrero siguiente, en el entendido de que los días dos, tres y cuatro de febrero fueron días

SUP-JDC-65/2013

inhábiles, al tratarse de sábado, domingo y día feriado,⁴ respectivamente, por lo que si el actor presentó su escrito de demanda en la fecha última en la que fenecía el plazo, es inconcuso que la causa de improcedencia que se analiza es infundada.

En ese sentido, también resulta **infundada** la causa de improcedencia que hace valer el Congreso responsable relativa a la irreparabilidad del acto impugnado, toda vez que la misma se hace depender del hecho de que el actor presentó su escrito de demanda de manera extemporánea, lo cual ha sido desestimado.

b) Falta de interés jurídico. El órgano legislativo alega que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que no acredita cómo se vería beneficiado con motivo de la resolución que se emita en el presente juicio, aunado a que no indica cuál es el derecho que presuntamente le fue vulnerado, ni tampoco la existencia de alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior estima que la causa de improcedencia que se invoca es **infundada**, por lo siguiente.

En el caso, el actor impugna el decreto 158 por el que se determinó su no ratificación como magistrado electoral

⁴ Según consta en el oficio HCE/LX/PCG/134/2013, signado por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso responsable, el cuatro de febrero de 2013 el referido órgano legislativo suspendió labores.

supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo cual, en su concepto, transgrede su derecho a integrar dicha autoridad electoral, en tanto que se valoró incorrectamente su desempeño durante el ejercicio de su cargo en el periodo para el cual fue designado.

En esas condiciones, se estima que el accionante cuenta con interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, toda vez que de asistirle la razón, la intervención de este órgano jurisdiccional sería útil para restituirlo en el goce de los derechos que le fueron conculcados.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 07/2002, cuyo rubro es el siguiente INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.⁵

Por último, estimar que el actor carece de interés jurídico sobre la base de que sus conceptos de agravio no son suficientes para demostrar una afectación directa en sus derechos político-electorales, es una cuestión que este órgano jurisdiccional está jurídicamente impedido para analizarlo en la procedencia del juicio, en tanto que tal proceder implicaría hacer un prejuzgamiento respecto de la idoneidad de los motivos de inconformidad, ya que en todo caso, su eficacia o ineficacia

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 372 y 373.

deberá examinarse al hacer el respectivo pronunciamiento de fondo.

c) Consentimiento del acto impugnado. Por otra parte, los terceros interesados aducen como causa de improcedencia que el actor consintió el decreto ahora impugnado, en razón de que también debió impugnar todos aquellos vinculados con la elección y designación de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para el periodo 2013-2017, esto es, aquellos emitidos previa y posteriormente a aquél por el que se determinó su no ratificación como magistrado electoral supernumerario. Por lo que, aun cuando le asistiera la razón al promovente, los decretos que no fueron controvertidos son firmes y definitivos, en tanto que no pueden retrotraerse en sus efectos para revocar alguno de los siete nombramientos de los magistrados electorales ya designados.

Este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón a los comparecientes, toda vez que parten de la premisa inexacta de que el promovente debía impugnar necesariamente todos y cada uno de los actos vinculados con el proceso de designación de los magistrados electorales del tribunal electoral, siendo que, en la especie, la determinación que se combate mediante el presente juicio ciudadano, el decreto 158, es propiamente el acto que causa agravio directo al actor, puesto que a través de éste se evaluó su desempeño como magistrado electoral supernumerario y, consecuentemente, se determinó su no ratificación al cargo que venía desempeñando.

Asimismo, el hecho de que el Congreso del Estado haya designado a los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y que éstos últimos también hayan tomado posesión del cargo, no impide que esta Sala Superior pueda pronunciarse respecto a la legalidad del decreto ahora impugnado, por el que se determinó la no ratificación del promovente en el cargo que venía desempeñando.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el requisito de procedibilidad consistente en que el agravio ocasionado sea factible de reparación para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, debe entenderse referida exclusivamente a la instalación de órganos cuyos integrantes resultan electos por el voto universal, libre, directo y secreto, depositado por los ciudadanos en las urnas; no así de los órganos administrativos o jurisdiccionales, como acontece en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 51/2002, de rubro REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.⁶

De ahí que la causa de improcedencia invocada por la tercera interesada se deba declarar **infundada**.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 607 y 608.

d) El acto reclamado carece de definitividad y firmeza. Por último, los terceros interesados aducen que el acto impugnado no es definitivo ni firme, en razón de que la evaluación emitida por la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero, al no ser sancionada por el pleno de dicho órgano legislativo, no causa lesión al promovente.

La referida causa de improcedencia se estima infundada, dado que, en el caso, el acto impugnado es el Decreto 158 emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero el veintitrés de enero del año en curso, a través del cual se aprueba el dictamen emitido por la referida Comisión de Gobierno. Por tanto, el decreto constituye un acto definitivo aprobado por el pleno del órgano legislativo responsable, adquiriendo para tal efecto fuerza vinculante con todos los efectos jurídicos. De ahí que se desestime la citada causa de improcedencia.

CUARTO. *Requisitos de procedencia*

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 6; 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que, tal y como se analizó previamente, el actor tuvo conocimiento pleno del decreto impugnado el veintinueve de enero del año en curso, de ahí que

si presentó su demanda el cinco de febrero siguiente, y se toma en consideración que los días dos, tres y cuatro de febrero fueron días inhábiles, resulta inconcuso que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Se satisface este requisito, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a su derecho político a integrar el Tribunal Electoral del Estado Guerrero.

Además, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que sostiene que el decreto materia de controversia transgrede su derecho a integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, a saber, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en tanto que fue incorrecta la valoración que se hizo de su desempeño como magistrado electoral supernumerario del citado tribunal electoral, lo que provocó que no se le ratificara en dicho cargo jurisdiccional.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de éste no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, esta Sala Superior entra al estudio de fondo del asunto que se plantea.

QUINTO. Resumen de agravios

El actor aduce que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, para demostrarlo, plantea dos grandes grupos de agravios los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

I. Agravios relacionados con el derecho político a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tratándose del procedimiento de ratificación.

a) No se tomó en cuenta su actividad como magistrado supernumerario hasta enero de 2013. El decreto impugnado refiere a los resultados de los procesos electorales locales de 2008, 2011 y 2012, sin actualizar los datos hasta enero de dos mil trece, fecha en que fue emitido el dictamen de la Comisión, el cual fue probado por el pleno del Congreso, pues de haberlo

hecho encontraría constancias que servirían de base para calificar su desempeño como magistrado supernumerario.

b) No se tomó en cuenta su participación en la Sala de Segunda Instancia. Los tres procesos electorales que se señalan sólo refieren a las actuaciones de las cinco Salas de Primera Instancia del Tribunal, cuando es notorio que el actor no fue titular de ninguna de ellas al no existir la ausencia temporal o definitiva de alguno de los propietarios, sin embargo, la responsable omitió analizar las actuaciones que se llevaron a cabo en la Sala de Segunda Instancia durante cada uno de los procesos electorales que se mencionan, en la cual sí tuvo participación, como se acredita con las copias certificadas de las resoluciones en las que participó.

Por tanto, en su concepto, se niega su ratificación sin aplicar lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, ya que se debieron tomar en cuenta las demás actividades que realizó, tanto en el ámbito jurisdiccional en la Sala de Segunda Instancia con las sentencias y sesiones públicas en las que participó, donde incluso realizó un voto particular, cuyo criterio fue adoptado por la Sala Regional de este tribunal con sede en el Distrito Federal; como en el académico (investigación, formación, difusión y capacitación), así como en los demás cargos que desempeñó dentro del Tribunal Electoral de 1996 a 2013, en los cuales siempre actuó en estricto apego a los principios rectores de la materia electoral, como lo sostuvo un diputado local en la sesión del Congreso en la que se aprobó el decreto impugnado.

c) Se debió considerar que en su calidad de supernumerario, no depende de él realizar funciones de numerario sino de que se actualicen los supuestos establecidos en la ley. La responsable cita el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral para señalar las atribuciones de un magistrado numerario, por lo que de forma indebida el Congreso considera que el actor, al no haber realizado ninguna de esas funciones no se puede calificar su desempeño jurisdiccional, perdiendo de vista que el actor es magistrado supernumerario y que de él no depende el desempeñar el cargo de numerario, pues para ello es necesario que se dé alguno de los supuestos legalmente previstos, según se establece en el artículo 16 de la citada Ley Orgánica. Por lo que evaluar la ratificación de un magistrado supernumerario en comparación con las actividades de un numerario es totalmente ilógico y desproporcional.

d) No se señala qué pruebas se valoraron. La responsable omitió señalar cuáles fueron los elementos de prueba que valoró para concluir que no procedía su ratificación.

e) El derecho de ratificación es un derecho adquirido. El actor señala que al no haber sido ratificado anteriormente, su derecho de ratificación se encuentra vigente para conservar el cargo que desempeñaba, atendiendo a las actuaciones que tuvo en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, por lo que en su concepto se trata de un derecho adquirido. Además, el derecho de ratificación o reelección de funcionarios electorales debe entenderse como aquella posibilidad que se otorga a los

magistrados concluyentes, para volver a participar en el proceso de integración del órgano jurisdiccional donde se evalúe su ejercicio en las funciones que desempeñó.

f) Indebidamente se consideró que no se acreditó la participación del actor en otras actividades que también sirven de base para su evaluación. El actor señala que la responsable indebidamente estimó que no acompañó documento alguno con el que acredite su presencia y participación en los eventos que relata, pues afirma el promovente que entregó a la Comisión de Gobierno del Congreso local su *curriculum* compuesto por 149 fojas, en el que obran todas y cada una de las constancias que acreditan su participación en los eventos que relaciona en dicho documento, constancias que si bien no están en copia certificada, lo cierto es que ello obedeció a que a través del oficio por el que se le requirieron no se mencionó tal requisito, por lo que en todo caso, ante alguna duda de la Comisión se debió requerir al promovente, o bien, al Presidente del Tribunal Electoral la información correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento.

El enjuiciante refiere que dichas documentales se entregaron a los diputados integrantes de la Comisión quienes debieron entregarlas al resto de los diputados del Congreso para que contaran con todos los elementos para determinar sobre su ratificación.

II. Agravios relacionados con violaciones durante el procedimiento de ratificación.

a) Falta de notificación de cada una de las etapas del procedimiento de ratificación. El enjuiciante señala que nunca le fueron notificadas personalmente cada una de las etapas de su proceso de ratificación, incluso nunca se le informó del inicio del mismo, ni el momento que se suspendió y reinició la evaluación respectiva, tal como se dispone en el artículo 16 del Reglamento.

b) Emisión del dictamen de evaluación fuera del plazo establecido en el Reglamento. El actor señala que la responsable dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 13 a 24 del Reglamento antes citado, en razón de que el dictamen no se emitió dentro del término establecido en dicha normativa, concretamente en lo dispuesto en el artículo 21, esto es, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la conclusión de su encargo como magistrado.

c) Indebida aprobación del dictamen por una mayoría simple de los diputados presentes del Congreso local. El actor aduce que el decreto impugnado no fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, pues se aprobó con veintiocho votos a favor y dieciséis en contra, cuando se requerían veintinueve votos para su aprobación. En ese sentido, el enjuiciante alega que si bien esa votación no se prevé en la convocatoria respectiva, lo cierto es que se establece en el artículo 47, fracción XXII, de la Constitución del

Estado de Guerrero, así como 8, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Lo anterior, ya que si bien en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de ratificación citado se exige una mayoría simple de los diputados presentes, atendiendo a la supremacía de la ley, se debe aplicar la Constitución local y no el Reglamento.

d) Estado de indefensión del actor frente a una fracción parlamentaria. El actor aduce que le causa agravio el estado de indefensión en que se encuentra en torno a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ya que cuenta con veinte de los cuarenta y seis diputados que integran el Congreso local, lo cual constituye una mayoría determinante que incide en la toma de decisiones de dicho órgano legislativo, lo cual le genera perjuicio dado que en el voto particular que emitió en una sentencia, en su calidad de magistrado, consideró procedente quitar cinco diputaciones plurinominales a dicho partido político, criterio que fue retomado de la Sala Regional de este tribunal con sede en el Distrito Federal, máxime si se toma en cuenta que el coordinador de dicho grupo parlamentario es el Presidente de la Comisión de Gobierno y que su proceso de ratificación se inició antes de que terminara el proceso electoral local, por lo que dicha fracción parlamentaria debió excusarse de votar el decreto impugnado.

Por lo anterior, en concepto del accionante, esta Sala Superior deberá ordenar su reinstalación directa dado el estado de

indefensión en que se encuentra frente a dicho grupo parlamentario.

SEXTO. Estudio de fondo

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el proceso de evaluación para determinar la procedencia o no de la ratificación del actor en el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se llevó a cabo de acuerdo a las reglas y parámetros establecidos en la normativa electoral aplicable.

En ese sentido, por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta los agravios relacionados con el derecho político a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tratándose del procedimiento de ratificación, dada su estrecha vinculación y, posteriormente, en un apartado diferente, los relativos a las violaciones en el procedimiento.

I. Agravios relacionados con el derecho político a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tratándose del procedimiento de ratificación.

Antes de entrar al estudio de los agravios resulta necesario precisar los criterios sostenidos por esta Sala Superior, lo establecido en la Constitución Federal y en la normativa del Estado de Guerrero, relacionados con el tema de ratificación de los magistrados electorales, así como la integración y

funcionamiento del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

1. Fundamentación y motivación de los actos de designación y ratificación de autoridades electorales.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes, que el acto legislativo por el cual se determina la designación o ratificación de un consejero o magistrado electoral en su encargo, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere de la misma motivación y fundamentación a que están sujetos los típicos actos de molestia emitidos en perjuicio de particulares.⁷

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de

⁷ Algunos de esos precedentes son las sentencias dictadas en juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-395/2006 y acumulados, así como el SUP-JRC-412/2010 y acumulados. Asimismo, ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo reglamentario es de un tipo particular (Cfr. La tesis de jurisprudencia 1/2000 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, publicada en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 343 a 345).

SUP-JDC-65/2013

la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por finalidad principal, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto impugnado esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad. Este tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

En el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, pues, además de consignarse en el acto reclamado, la misma puede advertirse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente impugnado.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía.

Lo anterior, porque, si bien no se siguió la forma ordinaria, el objetivo se alcanzó, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Por tanto, en principio, la designación y ratificación de magistrados y consejeros electorales no configura un acto de molestia, pues no se dicta en perjuicio de los consejeros o magistrados en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En efecto, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse

invariablemente a lo previsto en la constitución y a las disposiciones legales aplicables.⁸

Por lo que, en el caso concreto, se tendrá por debidamente fundado y motivado el acto impugnado, si cumple con los siguientes dos requisitos: 1) Lo haya emitido la autoridad facultada por la legislación, y 2) Ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

2. Alcances del derecho político a integrar una autoridad electoral tratándose del procedimiento de ratificación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior el interpretar que la reelección de funcionarios judiciales electorales debe realizarse a la luz de los principios que rigen en la materia, que prevén que las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.⁹

En ese sentido, de una interpretación de lo establecido en los artículos 17, 41, 116, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia 21/2001 del rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, publicada en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 494 y 495.

⁹ Ver sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2982/2009 Y SUP-JRC-24/2013.

Humanos¹⁰, la estabilidad en el cargo y la inamovilidad de los magistrados electorales, debe entenderse como el derecho a concluir el periodo para el que han sido nombrados y contar con la posibilidad de ser ratificados en el cargo, al final del mismo, por una única ocasión, en razón del dinamismo y la naturaleza particular de la materia electoral.

En efecto, se considera que cuando la Constitución Federal establece, en su artículo 116, fracción III, párrafo quinto, la posibilidad de reelección de magistrados, para efectos del ámbito electoral, se debe interpretar como **la factibilidad que tienen dichos funcionarios para que, terminado su periodo constitucional, tengan la posibilidad de volver a ser sometidos a consideración del Poder Legislativo local, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes al cargo, para ocuparlo por una ocasión más.**

Por tanto, la reelección de magistraturas electorales locales se colma, como derecho de los magistrados que concluyen su periodo de nombramiento, cuando se les permite participar en el proceso de elección, en condiciones de igualdad, a fin de ser sometido a la consideración del órgano legislativo local, para que este último determine si ha de ser ratificado o se nombra a un magistrado diferente,

¹⁰ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

de entre las alternativas existentes, que procure de la mejor manera, el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen en la materia.

En tal virtud, ha sido criterio de esta Sala Superior, que la expresión "podrán ser reelectos", prevista en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal, **implica una expectativa y no un derecho adquirido.**

De lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la reelección conlleva la posibilidad de repetir en el cargo de que se trate, **siempre y cuando se participe en el proceso de elección correspondiente, y se obtengan los votos necesarios, de entre los aspirantes con los que libremente y en igualdad de circunstancias se compite.**

Ahora bien, en la Constitución Federal no se advierte, expresamente, que las legislaturas de los estados estén obligadas a seguir un procedimiento concreto o específico, para la designación de los magistrados de los Tribunales Electorales locales, por lo cual, en dicho sentido, evidentemente cuentan con un margen de actuación en cuanto a la regulación del mismo.

Es decir, que dichos órganos cuentan con un margen de libertad para autodeterminar las normas que regulan, entre otros, los mecanismos de designación, elección o reelección de magistrados electorales.

En el caso del Estado de Guerrero, el procedimiento de ratificación de los magistrados electorales se encuentra previsto en el Reglamento que Establece las Bases y Parámetros para la Evaluación y Determinar la Ratificación o no Ratificación de los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Electoral del Estado y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, cuyo procedimiento se precisará más adelante.

Ahora bien, la Constitución General de la República, en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 116, fracciones III y IV, exigen que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación, para que en ejercicio de su soberanía determinen reglas específicas a través de las cuales se instituya plenamente la independencia judicial, entre las que se destaca el derecho de ratificación de los magistrados y legislen en materia electoral garantizando el cumplimiento de principios rectores en la materia, entre ellos, el relativo a que *"Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones"*.

Si bien la fracción III, del citado artículo 116 hace mención a los tribunales integrantes de los poderes judiciales locales y, en la República Mexicana no todos los tribunales electorales forman parte del poder judicial de la entidad federativa respectiva,

resulta importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías constitucionales de ratificación y reelección, consistentes en que al terminar el periodo de su cargo, el órgano competente emita una resolución sobre la procedencia o no de dichas prerrogativas, acorde con una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño, prevista para los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, debe hacerse extensiva a los Magistrados de los Tribunales Electorales autónomos dentro de los órdenes jurídicos locales, pues no existe justificación alguna que lleve a establecer que los Magistrados que resuelvan temas electorales deban contar con menores garantías de permanencia que aquellos que resuelven casos judiciales en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, **por lo que les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**¹¹

3. Integración y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 47, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 5, 7, 11, 14, 16, del Ley Orgánica del Tribunal Electoral, así como 8, fracción XXII, de la

¹¹ Ver tesis de rubro MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en la Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 325.

Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

- a) Es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Se integra por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales duran en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. Los magistrados supernumerarios, cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los propietarios.
- c) Dentro de los primeros días a que se instale el Tribunal Electoral, los magistrados numerarios, elegirán de entre ellos, al Presidente del Pleno, quien lo será también del Tribunal y de la Sala de Segunda Instancia por un período de cuatro años sin derecho a reelección.
- d) El Tribunal Electoral funciona en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y Cinco Salas Unitarias.
- e) El Pleno del Tribunal se integra por los Magistrados Propietarios y se instalará a más tardar en la semana que inicia el proceso electoral.

- f) Las Salas Unitarias se integran por un Magistrado, jueces instructores, un secretario de sala, un actuario, secretarios de estudio y cuenta y demás personal de apoyo.

- g) Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Unitarias a excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne y será presidida por el Presidente del Tribunal.

- h) Los Magistrados del Tribunal son elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:
 - i) Noventa días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los Licenciados en Derecho residentes en el Estado de Guerrero, que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.
 - ii) En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que deben cumplir los aspirantes y que nunca serán

menores a los establecidos en el artículo 18 de la referida Ley Orgánica, el procedimiento que se seguirá para la selección de los Magistrados Electorales, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos.

- iii) Las solicitudes de registro y los expedientes serán recibidas y revisados por la Comisión de Gobierno del Congreso.
- iv) Dentro de las atribuciones de dicha Comisión, se encuentra la de revisar las solicitudes y desechar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria; debiendo comunicar a los aspirantes la razón por la que fueron descalificados; así como elaborar la lista de los que si llenaron los requisitos.
- v) Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, serán sometidos a un examen de conocimientos político-electorales y jurisdiccionales electorales sobre temas preestablecidos por la Institución Académica propuesta por la Comisión al Pleno del Congreso del Estado, la cual elaborará y calificara el examen de conocimientos al que serán sometidos los aspirantes.
- vi) Realizadas las evaluaciones, la institución académica elaborará un dictamen individual y sucesivo de los candidatos a magistrados electorales e integrará una lista final con los resultados de la evaluación aplicada.

SUP-JDC-65/2013

- vii) Una vez elaborada la lista final de candidatos, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de los magistrados electorales propietarios, a los cinco aspirantes que hayan obtenido el mayor promedio en la evaluación practicada por la institución académica.

- i) Los magistrados supernumerarios serán designados tomando en cuenta los siguientes dos mejores promedios de la lista elaborada por la institución académica.

- j) Para determinar procedente la ratificación de los magistrados electorales, la Comisión de Gobierno deberá realizar una evaluación objetiva e imparcial sobre el trabajo desarrollado por cada uno de los magistrados electorales al frente de las Salas del Tribunal, debiendo integrar un dictamen individual en el que se hará constar la justificación de la ratificación o no ratificación. Para la práctica de la evaluación, el Congreso del Estado emitirá el reglamento que establezca las bases y los parámetros respectivos.

4. Procedimiento de ratificación de magistrados electorales en el Estado de Guerrero.

En los artículos 13 a 25 del Reglamento que Establece las Bases y Parámetros para la Evaluación y Determinar la Ratificación o No Ratificación de los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Electoral del Estado y de los

Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se establece:

- a) Es atribución de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, evaluar objetiva e imparcial el trabajo de cada uno de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.
- b) Para los efectos de la evaluación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de Gobierno deberá tener primordialmente en cuenta, que la actividad sustantiva del órgano es la tarea jurisdiccional, la cual se desempeña en periodos inter procesos y fundamentalmente en los procesos electorales. La capacitación y difusión de la cultura cívico-electoral es complementaria de la actividad jurisdiccional y esencialmente se desarrolla en los tiempos en que no hay proceso electoral.
- c) La Comisión de Gobierno del Congreso del Estado dentro del tiempo legal establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en el año en que deba elegirse o ratificarse a los Magistrados Electorales les deberá comunicar por escrito el inicio del proceso de evaluación a efecto de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación remitan la información o documentación que será la base del procedimiento evaluatorio.
- d) Cuando la Comisión de Gobierno o alguno de sus integrantes, requiera que un Magistrado del Tribunal

SUP-JDC-65/2013

Electoral exhiba un expediente o material que éste tenga en su poder, podrá ser requerido para que lo presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente.

e) La evaluación que realice la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, al trabajo de cada Magistrado del Tribunal Electoral del Estado estará dirigida a conocer lo siguiente:

- i) EL PERFIL ACADÉMICO Y PROFESIONAL.** En este aspecto, debe destacarse tanto el conocimiento en materia político electoral, como la experiencia en el ejercicio de dichos conocimientos en la actividad jurisdiccional.
- ii) EJERCICIO PROFESIONAL ELECTORAL.** Por cuanto a este apartado, se tomara en cuenta el nivel de profesionalización y actualización en el manejo del derecho electoral; así como las actividades o cargos desempeñados, que garanticen no solo el conocimiento de la materia, sino también, el manejo y la aplicación de tales instrumentos en beneficio del ejercicio profesional.
- iii) DESEMPEÑO DEL CARGO.** Lo constituye esencialmente el nivel de desempeño del cargo, por parte del aspirante. Esto es, evaluar la experiencia jurisdiccional que, en su caso, haya tenido en las distintas elecciones locales, en cada una de las salas en las que haya sido titular. Debe privilegiarse el nivel de eficiencia del profesional del derecho en

el desempeño del cargo relacionado con la jurisdicción electoral, así como la observancia de los principios que rigen dicha actividad, tales como: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en las decisiones que en su caso, haya emitido, debiendo destacarse, de igual modo, las cualidades propias de su persona, a través de los valores de rectitud, probidad y honradez en el desempeño del cargo. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán presentar a la Comisión de Gobierno, un informe pormenorizado de los asuntos jurisdiccionales que resolvieron, así como la memoria jurisdiccional de todos los procesos electorales en que hayan intervenido, para efecto de que la Comisión tenga mayores elementos de juicio.

- iv) **ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN DE LA CULTURA POLÍTICO ELECTORAL.** Además de las actividades propiamente jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 4° Fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, el organismo jurisdiccional tiene la responsabilidad de desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia electoral. Por ello, se evalúan las actividades que hayan desempeñado en la difusión y fortalecimiento de la cultura político electoral de los ciudadanos guerrerenses, tales como conferencias, cursos seminarios, talleres, simposios, y todas aquellas

SUP-JDC-65/2013

actividades que tengan ese fin. Para que la Comisión de Gobierno conozca las actividades en materia de educación cívica y difusión de la cultura política, desarrollada por los Magistrados Electorales, independientemente de la información que presente el pleno del Tribunal, éstos deberán presentar a los diputados integrantes de la Comisión un informe por escrito de dichas actividades así como el soporte correspondiente.

- v) PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE REFORMA ELECTORAL.** Este rubro se evalúa analizando la participación institucional del interesado, en el proceso de reforma, el grado de participación de sus conocimientos y experiencias al mismo, como producto del desempeño de sus atribuciones.

- f) PARÁMETROS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN.** Se tomarán en cuenta los principios de iniciativa, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, independencia y probidad, el cumplimiento de los programas de trabajo que hayan impulsado, y desarrollado ya en lo individual, como presidente de Comisión o titular de la Sala Regional, Central o Unitaria y del pleno del organismo electoral correspondiente, dentro y fuera de la misma institución electoral. Asimismo se tomarán en cuenta: liderazgo, solución de problemas, capacidad de planeación, dirección y organización, innovación, toma de decisiones, negociación y capacidad de análisis. Los parámetros para la evaluación al trabajo

jurisdiccional que realice la Comisión de Gobierno, tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Número de Expedientes turnados y resueltos por Sala;
 - ii) Número de Recursos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por Sala,
 - iii) Número de Resoluciones revocada por Sala;
 - iv) Para la evaluación individual cuando se trate de resoluciones que emita la Sala integrada por todos los Magistrados, se tomara en cuenta el grado de participación de cada uno. (Magistrado Ponente y Votos Particulares a favor o en contra), y
 - v) Cuando el criterio sostenido por la Sala que resuelve en Primera y Segunda Instancia, sea revocado, el mismo grado de responsabilidad recaerá en ambas.
- g) Para objeto de medición del cumplimiento de los parámetros se tendrá una escala del 1 al 5, en cada parámetro se describirá el logro o cumplimiento de las metas programadas y se definirá el nivel de desempeño del profesional a evaluar, siendo el número 1 un desempeño inaceptable, y así sucesivamente hasta llegar al 5 que es un parámetro sobresaliente.
- h) La evaluación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que realice la Comisión de Gobierno deberá finalizar con la emisión de un dictamen por cada Magistrado, el cual deberá presentarse al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, a

SUP-JDC-65/2013

más tardar, diez días antes de que concluya el periodo para el cual fueron electos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Ahora bien, de acuerdo al procedimiento de ratificación establecido en la legislación del Estado de Guerrero, también procede la evaluación de los magistrados supernumerarios, toda vez que no sólo se toma en cuenta en cuenta la actividad jurisdiccional que hayan desempeñado al cubrir una ausencia temporal o definitiva de un magistrado numerario, sino que también se toman en cuenta otros aspectos como el desempeño académico, de investigación, laboral, etc. Lo cual permite tener diversos parámetros para evaluar el ejercicio de dicho cargo, tomando en cuenta que el suplir a un magistrado numerario no depende de los supernumerarios, sino de que se actualicen algunos de los supuestos establecidos en la ley.

En ese sentido, como se advierte del procedimiento de ratificación, la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, es el órgano encargado de sustanciar el procedimiento y de allegarse de la información necesaria para estar en posibilidad de evaluar objetiva e imparcialmente el trabajo de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado para estar en posibilidades de emitir un dictamen respecto de su ratificación o no, el cual posteriormente es sometido a la discusión y aprobación del pleno del Poder Legislativo del Estado.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios que quedaron sintetizados en el primer apartado del considerando anterior, relativos a que:

a) No se tomó en cuenta su actividad como magistrado supernumerario hasta enero de 2013.

b) No se tomó en cuenta su participación en la Sala de Segunda Instancia.

c) Se debió considerar que en su calidad de supernumerario, no depende de él realizar funciones de numerario sino de que se actualicen los supuestos establecidos en la ley.

d) No se señala qué pruebas se valoraron.

e) El derecho de ratificación es un derecho adquirido.

f) Indebidamente se consideró que no se acreditó la participación del actor en otras actividades que también sirven de base para su evaluación.

En efecto, se estima **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que tanto la Comisión de Gobierno como el Pleno del Congreso en el decreto impugnado, **no tomaron en cuenta su actuación en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y que en su calidad de supernumerario, no depende de él realizar funciones de**

numerario sino de que se actualicen los supuestos establecidos en la ley.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, como quedó señalado, la referida Comisión requirió tanto al actor, como al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero diversa información relacionada con las actividades realizadas por el entonces magistrado supernumerario David Terrones Bacilio, así como la actualización de su *curriculum* con los soportes respectivos. Requerimientos que fueron desahogados en tiempo y forma según las constancias que obran en autos.

Como se advierte del decreto impugnado, el Congreso responsable tomó en cuenta, en un primer momento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento, las actividades de las cinco Salas Unitarias del Tribunal en los procesos electorales locales de 2008, 2011 y 2012, arribando a la conclusión de que de las constancias de autos no se advertía que el actor, en su calidad de magistrado supernumerario, no había sido titular de una de ellas, razón por la cual no había realizado ninguna de las funciones encomendadas a los magistrados numerarios establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, dado que no se había dado el supuesto de una ausencia temporal o definitiva de los magistrados titulares de una de las cinco Salas Unitarias.

En ese sentido, si bien es cierto, como lo señala el actor, que los supuestos en los que puede actuar un magistrado

supernumerario, no dependen de él, pues para ello es necesario que se actualicen los supuesto establecidos en la ley, lo cierto es que el Congreso local también tomó en cuenta su participación en la Sala de Segunda Instancia en sesiones públicas, incluso señaló que el actor *“fue convocado a 6 sesiones públicas como se desprende del informe presentado por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante Oficio número TEE/PRE/455/2012, de fecha 11 de julio del año 2012, que se anexa al presente como si formara parte del mismo...”* oficio, respecto del cual cabe destacar, se acompañaron las copias certificadas de las sentencias que firmó como integrante de la Sala de Segunda Instancia, lo cual también fue considerado por el Congreso responsable al señalar: *“Que así mismo y de acuerdo a los antecedentes que obran en los expedientes del proceso de evaluación del C. David Terrones Basilio y tomando en consideración la información hecha llegar en su oportunidad, se tienen que durante el desempeño de su encargo participó en un total de 13 resoluciones durante su encargo, sin que en ninguna de ellas haya participado como magistrado ponente...”*

Asimismo, se estima **infundado** lo aducido respecto a que **no se tomó en cuenta su actividad como magistrado supernumerario hasta enero de 2013.**

Lo anterior, ya que el hecho de que el proceso de designación de magistrados se haya reanudado el once de enero del año en curso y que la Comisión encargada de realizar el dictamen respectivo no haya requerido el actor que informara sobre las

SUP-JDC-65/2013

actividades realizadas del mes de julio de dos mil doce (fecha en que dio inició el proceso de ratificación y se presentó toda la documentación en la que se basó la evaluación de la responsable para emitir el decreto impugnado) a enero de dos mil trece (momento en que se reanuda el proceso y se determinó su no ratificación), no trasciende a su pretensión, en razón de que, el enjuiciante no señala o acompaña alguna documentación accesoria con la que se acredite que durante ese tiempo desempeñó funciones jurisdiccionales como magistrado numerario de las Salas Unitarias, o bien de la Sala de Segunda Instancia, asimismo, tampoco menciona qué otras actividades realizó que pudieran ser de relevancia para la evaluación de su desempeño como magistrado supernumerario, únicamente se limita a señalar que pudieron tomar en cuenta las actividades que realizó en ese lapso de tiempo.

De igual forma resulta **infundado** lo alegado en el sentido de que **indebidamente se consideró que no se acreditó la participación del actor en otras actividades que también sirven de base para su evaluación.**

Lo anterior, toda vez que el Congreso responsable en relación a los demás tópicos que exige el artículo 17 del Reglamento que se tomen en cuenta al momento de realizar la evaluación respecto de la ratificación, relativos al perfil académico y profesional, ejercicio profesional electoral, actividades de difusión de la cultura político electoral y la participación en el proceso electoral, sostuvo que: *“De igual forma, y respecto al engargolado con una relatoría de invitaciones personales,*

sociales, culturales y jurisdiccionales a las que asistió como Magistrado Supernumerario, tampoco acompaña documento alguno que acredite su presencia y participación en los eventos que relata, de ahí que esta Comisión no cuente con elementos suficientes para evaluar dicho aspecto... en este sentido, esta Comisión de Gobierno, no obstante que se presentan documentos en copia simples que pudieran acreditar su continua preparación académica, no tiene elementos suficientes para considerar su ratificación, en atención a que no se puede evaluar cualitativa ni cuantitativamente su ejercicio profesional electoral o su desempeño en el cargo en materia jurisdiccional electoral, criterios fundamentales que de acuerdo al reglamento de evaluación pondera su desempeño, de ahí que se proponga su no ratificación".

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo aducido por el actor, la Comisión y el Congreso responsable sí analizaron las constancias presentadas por el actor, y si bien señalaron que se presentaron en copia simple, lo cierto es que se consideró que no tenían elementos suficientes para ratificarlo, en atención a que no se advertía otra actividad jurisdiccional.

En ese sentido, si bien es cierto que la Comisión de Gobierno o alguno de sus integrantes tiene facultades para requerir a un Magistrado del Tribunal Electoral para que exhiba un expediente o material que éste tenga en su poder, lo cierto es que el interesado cuenta con la carga de acompañar toda la documentación con la que cuenta y se acredite fehacientemente las actividades realizadas en el desempeño de

su cargo, tal y como se establece en el artículo 18 del Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 18.- Para que la Comisión de Gobierno conozca las actividades en materia de educación cívica y difusión de la cultura política, desarrollada por los Magistrados Electorales, independientemente de la información que presente el pleno del Tribunal, éstos deberán presentar a los diputados integrantes de la Comisión un informe por escrito de dichas actividades así como el soporte correspondiente.

En virtud de lo anterior, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante el Congreso local, no se encontraba obligado a requerirle nuevamente que presentara su documentación en copia certificada.

Asimismo, se estima **infundado** lo relativo a que **no se señala qué pruebas se valoraron**, toda vez que como se advierte del decreto impugnado, por el que se aprobó el dictamen respectivo, la Comisión y el Pleno del Congreso local sí señalaron cuáles fueron los elementos de prueba que valoraron para determinar que no procedía su ratificación, sin embargo concluyeron que no eran de la entidad suficiente para reelegirlo en el cargo.

En efecto, de acuerdo a las constancias que obran en autos, la Comisión de Gobierno y el Pleno del Congreso de Guerrero, sí analizaron y ponderaron el desempeño del actor como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa con base en lo establecido en la normativa

local aplicable, pues existe constancia de que se hicieron diversos requerimientos y se elaboró un dictamen por la Comisión de Gobierno encargada de realizar la evaluación correspondiente, el cual, posteriormente, se puso a la consideración del pleno del Congreso para efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

Por tanto, es inconcuso que no le asiste la razón al enjuiciante, cuando aduce que en el procedimiento de ratificación, no se tomó en consideración, ni se valoró adecuadamente su desempeño como magistrado del Tribunal Electoral local.

En ese sentido, es de señalar que una vez que la Comisión de Gobierno emitió el dictamen de evaluación, el cual fue puesto a la consideración del Pleno del Congreso local, dicho órgano contaba con un margen de discrecionalidad para decidir si procedía o no la ratificación del actor como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que una vez cumplidos los aspectos formales, y superadas las etapas del proceso de elección o ratificación, la decisión del Congreso en sentido estricto, es de tipo discrecional y, en última instancia, la decisión de ratificar o no al magistrado válidamente queda en el ámbito de la facultad de dicho órgano legislativo.

Lo anterior se corrobora, con la copia certificada del *Diario de los Debates del Congreso del Estado de Guerrero*, de veintitrés de enero de dos mil trece, año 1, número 2, documento del cual

SUP-JDC-65/2013

es posible advertir que el Presidente de la Comisión de Gobierno intervino en la sesión del Congreso en donde se aprobó el dictamen sobre la no ratificación del actor, a efecto de fundamentar y motivar el dictamen sometido a la consideración del pleno, incluso el diputado Cristino Evencio Romero Sotelo tomó la palabra y manifestó su inconformidad con el dictamen sometido a su consideración.

De lo anterior, se puede concluir que el Pleno del Congreso contó con todos los elementos suficientes para discutir y analizar la evaluación realizada por la Comisión de Gobierno del Congreso local al actor y, en atención a su facultad discrecional, consideró que no procedía su ratificación.

Por otra parte, se estima **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que **el derecho de ratificación es un derecho adquirido**, toda vez que como quedó señalado en párrafos precedentes ha sido criterio de esta Sala Superior, que la expresión "podrán ser reelectos", implica una expectativa y no un derecho adquirido, de ahí que no le asita la razón al actor cuando señala que al no haber sido ratificado antes, el derecho de ratificación es un derecho adquirido vigente para conservar el cargo que desempeñaba, pues la reelección conlleva la posibilidad de repetir en el cargo de que se trate, **siempre y cuando se participe en el proceso de elección correspondiente, y se obtengan los votos necesarios, de entre los aspirantes con los que libremente y en igualdad de circunstancias, se compite, en los términos establecidos en la normativa aplicable.**

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el actor, al haber participado en condiciones de igualdad en el procedimiento de evaluación de su desempeño como magistrado supernumerario, en los términos de la normativa local aplicable, otorgándole así, la posibilidad de ser designado nuevamente en el cargo, se respetó su derecho a ser considerado para su ratificación.

Lo anterior, ya que como se mencionó, en el curso de dicho procedimiento se tomaron en cuenta todos los elementos aportados por el actor y el Presidente del Tribunal Electoral del Estado relacionados con el desempeño de su cargo como magistrado supernumerario y se evaluó su desempeño en el referido cargo.

En consecuencia, no existió violación a su derecho de poder ser considerado en el procedimiento de ratificación en el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Electoral de Guerrero, al haber sido evaluado en términos de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han quedado precisadas.

II. Agravios relacionados con violaciones durante el procedimiento de ratificación

a) Falta de notificación de cada una de las etapas del procedimiento de ratificación.

SUP-JDC-65/2013

Este órgano jurisdiccional electoral considera que no le asiste la razón al actor cuando aduce que nunca le fueron notificadas personalmente cada una de las etapas de su proceso de ratificación, incluso nunca se le informó del inicio del mismo, ni el momento que se suspendió y reinició la evaluación respectiva, tal como se dispone en el artículo 16 del multicitado Reglamento.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrariamente a lo que afirma el actor, el inicio del procedimiento de evaluación de su desempeño como magistrado supernumerario le fue notificado personalmente a través del oficio **HCE/PCG/646/2012** de tres de julio de dos mil doce, el cual obra en original en autos, en el que también se le solicitó que informara a la Comisión de Gobierno, en un término no mayor de cinco días las actividades que desempeñó durante su encargo como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado. Incluso, dicho requerimiento fue desahogado por el actor mediante el oficio TEE/IIMS/054/2012 de diez de julio de dos mil doce, como se advierte de las constancias que integran el expediente.

A dicha documental pública se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso c), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, si bien es cierto que tanto la suspensión como el reinicio del procedimiento, derivado de la promoción de

sendos juicios de amparo, se hizo del conocimiento a los aspirantes a magistrados electorales, mediante aviso con efectos de notificación publicados en el Diario "*El Sur Periódico de Guerrero*", número 5335 de cuatro de septiembre de dos mil doce y número 5460 de once de enero de dos mil trece, los cuales obran en autos, lo cierto es que dicha situación no le afecta al actor, toda vez que el procedimiento ya se encontraba en la etapa de la emisión del dictamen por parte de la Comisión de Gobierno, en el cual se realizó la evaluación correspondiente, pues, como se mencionó, a través de la notificación personal del oficio de tres de julio de dos mil doce, se le informó al promovente del inicio de su procedimiento y se garantizó su oportunidad para poder aportar toda la documentación que considerara pertinente para efectos de que fuera evaluado en el desempeño del cargo de magistrado supernumerario, por lo que se cumplió con la finalidad de la norma en términos de que se le dio la oportunidad de presentar la documentación aludida.

Lo anterior, tal y como se establece en el artículo 16 del Reglamento de Ratificación, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 16. La Comisión de Gobierno del Congreso del Estado dentro del tiempo legal establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en el año en que deba elegirse o ratificarse a los Magistrados Electorales les **deberá comunicar por escrito el inicio del proceso de evaluación a efecto de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación remitan la información o documentación que será la base del procedimiento evaluatorio.**

De lo cual se advierte que exige que se notifique personalmente el inicio del proceso de evaluación a efecto de que se remita la información que les sea solicitada, lo cual ocurrió en el caso concreto.

b) Emisión del dictamen de evaluación fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Se estima **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que el dictamen de su evaluación realizado por la Comisión de Gobierno no se emitió dentro del término establecido en el artículo 21 del Reglamento, esto es, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la conclusión de su encargo como magistrado.

Lo **infundado** radica en que, como quedó señalado, dadas las diversas circunstancias que se presentaron al momento en que concluyó el cargo del actor (quince de noviembre de dos mil once), tales como la ampliación del encargo por un año más y la suspensión del procedimiento de selección y ratificación de magistrados electorales derivado de la promoción de sendos juicios de amparo, resulta claro que en el caso concreto, por causas ajenas a la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, no resultaba posible emitir un dictamen dentro de los diez días anteriores a la conclusión del encargo de los magistrados respectivos.

En ese sentido al haberse reanudado el procedimiento el pasado once de enero, el dictamen de la Comisión de Gobierno

se presentó al Pleno del Congreso el veintitrés siguiente, quien lo aprobó en la misma fecha. Por lo anterior, dicha alegación deviene infundada.

c) Indebida aprobación del dictamen por una mayoría simple de los diputados presentes del Congreso local.

En otro concepto de agravio, el actor aduce que el decreto impugnado no fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, pues se aprobó con veintiocho votos a favor y dieciséis en contra, cuando se requerían veintinueve votos para su aprobación, ya que si bien esa votación no se prevé en la convocatoria respectiva, y el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de ratificación se exige una mayoría simple de los diputados presentes, lo cierto es que las dos terceras partes de los diputados presentes se exige en los artículos 47, fracción XXII, de la Constitución del Estado de Guerrero, así como 8, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Lo anterior se estima **inoperante**, toda vez que si bien le asiste la razón al actor en el sentido de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, fracción XXII, de la Constitución, así como 8, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Guerrero, se exige para **aprobar la ratificación** de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, lo cierto es que en el caso concreto, el

actor no alcanzó dicha votación, pues del *Diario de Debates del Congreso del Estado de Guerrero*, de veintitrés de enero de dos mil trece, año 1, número 2, es posible advertir que estuvieron presentes en la sesión cuarenta y cuatro diputados, de los cuales votaron a favor de su ratificación dieciséis y veintiocho en contra.

Por tanto, resulta evidente que si para ser ratificado en el cargo de magistrado supernumerario se requiere una mayoría calificada, el actor, en el caso concreto, debió contar con veintinueve votos a favor de su ratificación de los cuarenta y cuatro diputados presentes y si únicamente obtuvo dieciséis, es claro que no alcanzó las dos terceras partes que exige la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, de ahí la inoperancia del agravio.

d) Estado de indefensión del actor frente a una fracción parlamentaria.

Finalmente, se estima **infundado** lo aducido por el actor, en el sentido de que le causa agravio el estado de indefensión en que se encuentra en torno a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ya que esta cuenta con veinte de los cuarenta y seis diputados que integran el Congreso local, lo cual constituye una mayoría determinante que incide en la toma de decisiones de dicho órgano legislativo, lo cual le genera perjuicio dado que en el voto particular que emitió en una sentencia, en su calidad de magistrado, consideró

procedente quitar cinco diputaciones plurinominales a dicho partido político, criterio que fue retomado de la Sala Regional de este tribunal con sede en el Distrito Federal. Por lo que, en su concepto, esta Sala Superior deberá ordenar su reinstalación directa dado el estado de indefensión en que se encuentra frente a dicho grupo parlamentario.

Lo **infundado** radica, en primer término, en que el actor parte de la premisa falsa de que indebidamente se evaluó su desempeño para poder ser ratificado como magistrado y, en consecuencia, se debe ordenar su reinstalación directa por este órgano jurisdiccional y, por otra, porque como se mencionó la ratificación de magistrados electorales en el Estado de Guerrero previo procedimiento realizado en los términos de la normativa local aplicable, es un facultad discrecional del órgano legislativo de la entidad y no así de esta Sala Superior, pues únicamente en caso de incumplimiento a lo ordenado en una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional se ha realizado directamente los nombramientos correspondientes, lo cual no acontece en el presente caso.

Aunado a que no existe base para suponer que por el voto particular que emitió en una determinada sentencia, le haya generado problemas con los diputados pertenecientes a una determinada fracción parlamentaria, pues tal afirmación es una apreciación subjetiva sin sustento alguno.

SUP-JDC-65/2013

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por David Terrones Bacilio, el decreto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por las razones que han quedado precisadas.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el decreto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Decreto 158 emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, el veintitrés de enero del año en curso, por el que se determinó la no ratificación de David Terrones Bacilio como segundo magistrado supernumerario del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, así como por **estrados** a los terceros interesados y a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA